TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 297

(Aprobado mediante Acta del 17 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Fabiola Diaz Oliveros
Demandado	Colpensiones y Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76001310501320170048901
Temas	Retroactivo pensional, reliquidación e intereses moratorios
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con T.P. 56.392 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Paola Andrea Martínez Barbosa identificada con T.P. 139.128 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones al pago de la reliquidación de la mesada pensional a partir del 22 de octubre de 2014, así mismo solicita el retroactivo pensional y el pago del bono pensional que le fue reconocido a los empleados de los Hospitales Públicos por la Secretaría de Salud Departamental del Valle.

Como hechos relevantes expuso que, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de 2014 mediante resolución GNR 374620 de octubre del mismo año, por haber cotizado 1987 semanas; que el 8 de agosto de 2016 solicitó el reconocimiento del retroactivo pensional, sin embargo, le fue negado.

La demandada se opuso a las pretensiones, precisando que la entidad de seguridad social resolvió la prestación económica bajo los lineamientos legales, sin adeudar valor alguno a la pensionada. Propuso en su defensa las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de bono pensional, buena fe, prescripción, y la innominada.

La Gobernación del Valle del Cauca se opuso a cada una de las pretensiones argumentando que no se cumplieron los supuestos de hecho atribuibles a algún tipo de obligación por parte de esta, en razón a que la Fiduciaria de Occidente S.A. generó un bono pensional por valor de $117.413.394 correspondiente al cálculo actuarial efectuado por el Hospital San José de Buga como empleador de la actora, además propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimidad en la causa por pasiva, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 27 de febrero de 2019, condenó a Colpensiones al pago de $50.809.331, correspondiente al retroactivo pensional comprendido entre el 1° de marzo de 2011 y el 31 de octubre de 2014; además de los intereses moratorios en cuantía de $1.200.603 causados a partir del 22

de julio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2014 y autorizó los descuentos en salud.

Fundamentó la decisión argumentando respecto del retroactivo que, no es requisito solemne enterar a la entidad de seguridad social de la cesación de aportes al régimen pensional, máxime cuando la demandante había dejado claro e inequívocamente el querer disfrutar de la prestación económica, por ende, concluyó que la demandante tiene derecho al reconocimiento del retroactivo deprecado a partir del 1° de marzo de 2011, pues no lo encontró afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En lo concerniente a la reliquidación precisó que para la época en que le fue reconocida la pensión y estudiada la reliquidación de la pensión a la demandante, no se había efectuado el pago del cálculo actuarial, en consecuencia, procedió a efectuar la liquidación, teniendo en cuenta los aportes realizados hasta el 28 de febrero de 2011, para lo cual estableció la mesada en suma de $953.017,31, la que resultó del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, el IBL de $1’058.908 al que aplicó la tasa de reemplazo del 90%. Sin embargo, el juez no condenó al pago de las diferencias causadas.

Finalmente, señaló que procedía la condena por intereses una vez vencido el término de cuatro meses de gracia con que cuenta la entidad de seguridad social, por ende, impuso la condena a partir del 22 de julio del mismo año y hasta el 31 de octubre de 2014, liquidando la condena.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso argumentando que el despacho condenó a pagar a la demandada un retroactivo desde febrero de 2011, y que conforme a los arts. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 se requiere la desafiliación al sistema general de pensiones, por ende, la entidad no concedió la prestación desde aquella fecha, por lo que solicita se revoque la condena.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, el Departamento del Vale del Cauca no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado de apelación consagrado en el art. 66A del CPTSS, dado que, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con el retroactivo pensional; ii) si procede la reliquidación, y iii) si procede la condena por intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Retroactivo pensional

Los artículos 13 y 35 del Ac. 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que

pueden existir actos positivos que indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que la demandante cumplió los 55 años de edad el 24 de diciembre de 2010 (f.° 21); se presentó a reclamar pensión de vejez el 22 de marzo de 2011, como se evidencia del texto de la Resolución GNR 374620 de 2014 (f.° 14-16); que para esa data ya cumplía con el requisito de edad y semanas, pues había cotizado 1790 semanas al sistema general de pensiones -conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normativa con la que se le reconoció la pensión- (ídem), y realizó la última cotización para el periodo de febrero de 2011 con el empleador Elber Diaz Oliveros conforme a historia laboral (f.° 57 Vto).

Conforme a lo anterior, y al haberse efectuado la última cotización al sistema de pensiones en febrero de 2011, debe primar la realidad sobre las formas en cuanto el empleador que no registró el retiro, siendo procedente entonces el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del día siguiente a la última cotización, es decir, el 1° de marzo de 2011 y hasta el día anterior al reconocimiento, esto es, el 31 de octubre de 2014, por ende, no prospero el recurso interpuesto por la demandada.

Ahora, como la demandada interpuso la excepción de prescripción, se procede a estudiar la misma. Al respecto, se precisa que el retroactivo no se encuentra afectado por dicho fenómeno jurídico, en la medida que la prestación se causó en el año 2011, como se ha dicho, la solicitud de reconocimiento se presentó el 22 de marzo del mismo año, siendo reconocida mediante acto administrativo notificado el 22 de octubre de 2014 (f.° 14-16); la demandante solicitó el retroactivo el 8 de agosto de 2016 (f.° 7), el que se negó mediante resolución GNR 355397 de noviembre de 2016 notificada el 16 de diciembre del mismo año (f.° 17-21), y la demanda la interpuso el 7 de septiembre de 2017 (f.° 6), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

2. Reliquidación pensional

Sea lo primero precisar, que no está en discusión que la demandante goza de una pensión de vejez reconocida por Colpensiones

con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 1790 semanas, tasa de reemplazo del 90%, y la mesada a partir del 1° de noviembre de 2014 en cuantía de $891.077 (f.° 14-16). Tampoco se discute que la entidad estudió la reliquidación con 1987 semanas, sin embargo, no encontró suma superior a la ya reconocida (f.° 18-21).

Ahora, la demandante depreca la reliquidación sin precisar con qué argumento, sin embargo, el juez, al efectuar el cálculo encontró procedente la reliquidación con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral.

Así las cosas, se procede a revisar si la demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que, al haber nacido el 24 de diciembre de 1955, completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el año 2010, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, en consecuencia, y al reconocerse la pensión como beneficiario del régimen de transición, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, o en los últimos diez años, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, por contar con más de 1250 semanas cotizadas conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral por ser más favorable a los intereses de la demandante como lo estableció el *aquo* y se obtiene el IBL en suma de $799.201 –conforme al anexo 1– que resulta inferior al reconocido por el Juzgador de Primera Instancia en $1.058.908 (f.° 108), lo anterior teniendo en cuenta que el juez utilizó como IPC Final el de 138,85, guarismo que es superior al que corresponde para el año 2011 en 105,24, en consecuencia, y al no evidenciarse suma insoluta en favor de la demandante, se revocará la condena impuesta en ese sentido, que valga precisar, solo se utilizó para efectos de calcular el

retroactivo, pues el juez no ordenó el pago de las diferencias que encontró.

3. Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la SL de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de vejez, conforme al art. 9º de la Ley 797 de 2003 *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho»*.

Advierte esta Colegiatura, que en el caso bajo estudio, al haber solicitado la demandante la pensión de vejez desde el 22 de marzo de 2011, data para la cual reunía los requisitos exigidos para pensionarse como se dijo, sin que a la fecha la demandada haya cancelado el retroactivo, se concluye que Colpensiones incurrió en mora en el pago desde el día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que tenía para resolver la solicitud, es decir, el 23 de julio de 2011, y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo, sin embargo, como el juez determinó que procedían a partir del 22 de julio de 2011 y los limitó hasta el 31 de octubre de 2014, sin que tal decisión haya sido objeto de censura por la parte demandante, se modificará la fecha inicial en cuanto es a partir del día siguiente, esto es el 23 de julio de 2011, pero se confirmará la final fecha por él indicada, dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

4. Liquidaciones

En lo concerniente al retroactivo causado a partir del 1° de marzo de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2014, equivale a $47.507.070 -conforme el anexo 2-.

En lo que corresponde a los intereses moratorios, efectuados el cálculo sobre el retroactivo que se condena, se obtiene la suma de $21.666.036 -conforme al anexo 3-, sin embargo, como el cálculo efectuado por el juez resultó inferior, se confirma el monto por él señalado.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia N° 55 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el 27 de febrero de 2019, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 1° de marzo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2014, asciende a la suma de $47.507.070.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma

escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/1972	31/12/1972	$ 1.445	0,20	105,24	275	39,29	$ 760.359	$ 14.989
1/01/1973	31/12/1973	$ 1.647	0,22	105,24	365	52,14	$ 787.865	$ 20.614
1/01/1974	31/12/1974	$ 2.044	0,28	105,24	365	52,14	$ 768.252	$ 20.101
1/01/1975	31/12/1975	$ 2.583	0,35	105,24	365	52,14	$ 776.671	$ 20.322
1/01/1976	31/12/1976	$ 3.042	0,41	105,24	366	52,29	$ 780.829	$ 20.486
1/01/1977	31/12/1977	$ 3.826	0,52	105,24	365	52,14	$ 774.324	$ 20.260
1/01/1978	31/12/1978	$ 4.925	0,67	105,24	365	52,14	$ 773.593	$ 20.241
1/01/1979	31/12/1979	$ 5.833	0,80	105,24	365	52,14	$ 767.331	$ 20.077
1/01/1980	31/12/1980	$ 7.513	1,02	105,24	366	52,29	$ 775.165	$ 20.338
1/01/1981	31/12/1981	$ 9.456	1,29	105,24	365	52,14	$ 771.434	$ 20.184
1/01/1982	31/12/1982	$ 11.949	1,63	105,24	365	52,14	$ 771.480	$ 20.186
1/01/1983	31/12/1983	$ 14.821	2,02	105,24	365	52,14	$ 772.159	$ 20.203
1/01/1984	31/12/1984	$ 17.288	2,36	105,24	366	52,29	$ 770.928	$ 20.226
1/01/1985	31/12/1985	$ 20.449	2,79	105,24	365	52,14	$ 771.345	$ 20.182
1/01/1986	31/12/1986	$ 25.040	3,42	105,24	365	52,14	$ 770.529	$ 20.161
1/01/1987	31/12/1987	$ 30.286	4,13	105,24	365	52,14	$ 771.743	$ 20.193
1/01/1988	31/12/1988	$ 37.561	5,12	105,24	366	52,29	$ 772.055	$ 20.256
1/01/1989	31/12/1989	$ 48.124	6,57	105,24	365	52,14	$ 770.863	$ 20.170
1/01/1990	22/11/1990	$ 60.694	8,28	105,24	326	46,57	$ 771.430	$ 18.028
23/11/1990	31/12/1990	$ 61.950	8,28	105,24	39	5,57	$ 787.393	$ 2.201
1/01/1991	31/03/1991	$ 61.950	10,96	105,24	90	12,86	$ 594.856	$ 3.838
1/04/1991	31/12/1991	$ 79.290	10,96	105,24	275	39,29	$ 761.358	$ 15.009

1/01/1992	31/03/1992	$ 79.290	13,90	105,24	91	13,00	$ 600.322	$ 3.916
1/04/1992	31/12/1992	$ 99.630	13,90	105,24	275	39,29	$ 754.321	$ 14.870
1/01/1993	31/07/1993	$ 99.630	17,40	105,24	212	30,29	$ 602.590	$ 9.158
1/08/1993	31/12/1993	$ 123.210	17,40	105,24	153	21,86	$ 745.208	$ 8.173
1/01/1994	30/04/1994	$ 123.210	21,33	105,24	120	17,14	$ 607.905	$ 5.229
1/05/1994	31/05/1994	$ 98.700	21,33	105,24	31	4,43	$ 486.976	$ 1.082
1/06/1994	31/07/1994	$ 185.563	21,33	105,24	61	8,71	$ 915.549	$ 4.003
1/08/1994	31/08/1994	$ 243.298	21,33	105,24	31	4,43	$ 1.200.407	$ 2.668
1/09/1994	31/10/1994	$ 133.879	21,33	105,24	61	8,71	$ 660.545	$ 2.888
1/11/1994	30/11/1994	$ 222.680	21,33	105,24	30	4,29	$ 1.098.680	$ 2.363
1/12/1994	31/12/1994	$ 222.514	21,33	105,24	31	4,43	$ 1.097.861	$ 2.440
1/01/1995	30/01/1995	$ 245.095	26,15	105,24	30	4,29	$ 986.379	$ 2.121
1/02/1995	28/02/1995	$ 253.496	26,15	105,24	30	4,29	$ 1.020.188	$ 2.194
1/03/1995	30/03/1995	$ 735.907	26,15	105,24	30	4,29	$ 2.961.639	$ 6.369
1/04/1995	30/04/1995	$ 173.460	26,15	105,24	30	4,29	$ 698.085	$ 1.501
1/05/1995	30/05/1995	$ 153.499	26,15	105,24	30	4,29	$ 617.753	$ 1.329
1/06/1995	30/06/1995	$ 219.615	26,15	105,24	30	4,29	$ 883.835	$ 1.901
1/07/1995	30/07/1995	$ 339.325	26,15	105,24	30	4,29	$ 1.365.605	$ 2.937
1/08/1995	30/08/1995	$ 350.345	26,15	105,24	30	4,29	$ 1.409.954	$ 3.032
1/09/1995	30/09/1995	$ 380.539	26,15	105,24	30	4,29	$ 1.531.469	$ 3.293
1/10/1995	30/10/1995	$ 366.661	26,15	105,24	30	4,29	$ 1.475.618	$ 3.173
1/11/1995	30/11/1995	$ 249.760	26,15	105,24	30	4,29	$ 1.005.153	$ 2.162
1/12/1995	30/12/1995	$ 386.573	26,15	105,24	30	4,29	$ 1.555.753	$ 3.346
1/01/1996	30/01/1996	$ 411.549	31,24	105,24	30	4,29	$ 1.386.409	$ 2.982
1/02/1996	29/02/1996	$ 388.516	31,24	105,24	30	4,29	$ 1.308.816	$ 2.815
1/03/1996	30/03/1996	$ 378.031	31,24	105,24	30	4,29	$ 1.273.495	$ 2.739
1/04/1996	30/04/1996	$ 444.043	31,24	105,24	30	4,29	$ 1.495.873	$ 3.217
1/05/1996	30/05/1996	$ 428.758	31,24	105,24	30	4,29	$ 1.444.382	$ 3.106
1/06/1996	30/06/1996	$ 425.899	31,24	105,24	30	4,29	$ 1.434.751	$ 3.085
1/07/1996	30/07/1996	$ 431.328	31,24	105,24	30	4,29	$ 1.453.040	$ 3.125
1/08/1996	30/08/1996	$ 252.628	31,24	105,24	30	4,29	$ 851.043	$ 1.830
1/09/1996	30/09/1996	$ 155.171	31,24	105,24	30	4,29	$ 522.734	$ 1.124
1/10/1996	30/10/1996	$ 341.841	31,24	105,24	30	4,29	$ 1.151.580	$ 2.477
1/11/1996	30/11/1996	$ 417.875	31,24	105,24	30	4,29	$ 1.407.720	$ 3.027
1/12/1996	30/12/1996	$ 444.442	31,24	105,24	30	4,29	$ 1.497.218	$ 3.220
1/01/1997	30/01/1997	$ 494.012	38,00	105,24	30	4,29	$ 1.368.153	$ 2.942
1/02/1997	28/02/1997	$ 535.775	38,00	105,24	30	4,29	$ 1.483.815	$ 3.191
1/03/1997	30/03/1997	$ 886.788	38,00	105,24	30	4,29	$ 2.455.936	$ 5.282
1/04/1997	30/04/1997	$ 550.587	38,00	105,24	30	4,29	$ 1.524.836	$ 3.279
1/05/1997	30/05/1997	$ 413.582	38,00	105,24	30	4,29	$ 1.145.404	$ 2.463
1/06/1997	30/06/1997	$ 397.982	38,00	105,24	30	4,29	$ 1.102.201	$ 2.370
1/07/1997	30/07/1997	$ 397.982	38,00	105,24	30	4,29	$ 1.102.201	$ 2.370
1/08/1997	30/08/1997	$ 494.121	38,00	105,24	30	4,29	$ 1.368.455	$ 2.943
1/09/1997	30/09/1997	$ 553.517	38,00	105,24	30	4,29	$ 1.532.951	$ 3.297
1/10/1997	30/10/1997	$ 478.863	38,00	105,24	30	4,29	$ 1.326.198	$ 2.852
1/11/1997	30/11/1997	$ 505.519	38,00	105,24	30	4,29	$ 1.400.022	$ 3.011
1/12/1997	30/12/1997	$ 520.456	38,00	105,24	30	4,29	$ 1.441.389	$ 3.100
1/01/1998	30/01/1998	$ 486.578	44,72	105,24	30	4,29	$ 1.145.069	$ 2.463
1/02/1998	28/02/1998	$ 634.579	44,72	105,24	30	4,29	$ 1.493.361	$ 3.212
1/03/1998	30/03/1998	$ 991.178	44,72	105,24	30	4,29	$ 2.332.549	$ 5.016
1/04/1998	30/04/1998	$ 651.024	44,72	105,24	30	4,29	$ 1.532.061	$ 3.295

1/05/1998	30/05/1998	$ 625.550	44,72	105,24	30	4,29	$ 1.472.113	$ 3.166
1/06/1998	30/06/1998	$ 478.742	44,72	105,24	30	4,29	$ 1.126.628	$ 2.423
1/07/1998	30/07/1998	$ 609.407	44,72	105,24	30	4,29	$ 1.434.123	$ 3.084
1/08/1998	30/08/1998	$ 606.496	44,72	105,24	30	4,29	$ 1.427.273	$ 3.069
1/09/1998	30/09/1998	$ 654.631	44,72	105,24	30	4,29	$ 1.540.549	$ 3.313
1/10/1998	30/10/1998	$ 561.973	44,72	105,24	30	4,29	$ 1.322.496	$ 2.844
1/11/1998	30/11/1998	$ 562.000	44,72	105,24	30	4,29	$ 1.322.560	$ 2.844
1/12/1998	30/12/1998	$ 588.347	44,72	105,24	30	4,29	$ 1.384.563	$ 2.978
1/01/1999	30/01/1999	$ 761.971	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.536.792	$ 3.305
1/02/1999	28/02/1999	$ 533.270	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.075.533	$ 2.313
1/03/1999	30/03/1999	$ 536.347	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.081.739	$ 2.326
1/04/1999	30/04/1999	$ 533.270	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.075.533	$ 2.313
1/05/1999	30/05/1999	$ 516.605	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.041.922	$ 2.241
1/06/1999	30/06/1999	$ 499.941	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.008.313	$ 2.168
1/07/1999	30/07/1999	$ 596.594	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.203.249	$ 2.588
1/08/1999	30/08/1999	$ 699.200	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.410.192	$ 3.033
1/09/1999	30/09/1999	$ 674.918	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.361.218	$ 2.927
1/10/1999	30/10/1999	$ 677.893	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.367.218	$ 2.940
1/11/1999	30/11/1999	$ 751.217	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.515.103	$ 3.258
1/12/1999	30/12/1999	$ 694.072	52,18	105,24	30	4,29	$ 1.399.849	$ 3.010
1/01/2000	30/01/2000	$ 511.605	57,00	105,24	30	4,29	$ 944.584	$ 2.031
1/02/2000	29/02/2000	$ 807.044	57,00	105,24	30	4,29	$ 1.490.058	$ 3.204
1/03/2000	30/03/2000	$ 709.556	57,00	105,24	30	4,29	$ 1.310.064	$ 2.817
1/04/2000	30/04/2000	$ 794.012	57,00	105,24	30	4,29	$ 1.465.997	$ 3.153
1/05/2000	30/05/2000	$ 524.637	57,00	105,24	30	4,29	$ 968.646	$ 2.083
1/06/2000	30/06/2000	$ 405.704	57,00	105,24	30	4,29	$ 749.058	$ 1.611
1/07/2000	30/07/2000	$ 431.811	57,00	105,24	30	4,29	$ 797.259	$ 1.715
1/10/2000	30/10/2000	$ 273.432	57,00	105,24	30	4,29	$ 504.842	$ 1.086
1/11/2000	30/11/2000	$ 440.506	57,00	105,24	30	4,29	$ 813.313	$ 1.749
1/12/2000	30/12/2000	$ 783.714	57,00	105,24	30	4,29	$ 1.446.984	$ 3.112
1/01/2001	30/01/2001	$ 806.688	61,99	105,24	30	4,29	$ 1.369.509	$ 2.945
1/02/2001	28/02/2001	$ 792.879	61,99	105,24	30	4,29	$ 1.346.065	$ 2.895
1/03/2001	30/03/2001	$ 685.571	61,99	105,24	30	4,29	$ 1.163.889	$ 2.503
1/04/2001	30/04/2001	$ 681.276	61,99	105,24	30	4,29	$ 1.156.598	$ 2.487
1/05/2001	30/05/2001	$ 700.439	61,99	105,24	30	4,29	$ 1.189.131	$ 2.557
1/06/2001	30/06/2001	$ 1.797.413	61,99	105,24	30	4,29	$ 3.051.456	$ 6.562
1/07/2001	30/07/2001	$ 366.416	61,99	105,24	30	4,29	$ 622.062	$ 1.338
1/08/2001	30/08/2001	$ 585.869	61,99	105,24	30	4,29	$ 994.626	$ 2.139
1/09/2001	30/09/2001	$ 667.007	61,99	105,24	30	4,29	$ 1.132.373	$ 2.435
1/10/2001	30/10/2001	$ 673.049	61,99	105,24	30	4,29	$ 1.142.631	$ 2.457
1/11/2001	30/11/2001	$ 675.755	61,99	105,24	30	4,29	$ 1.147.225	$ 2.467
1/12/2001	30/12/2001	$ 299.862	61,99	105,24	30	4,29	$ 509.074	$ 1.095
1/04/2002	30/12/2002	$ 309.000	66,73	105,24	270	38,57	$ 487.324	$ 9.432
1/01/2003	30/12/2003	$ 332.000	71,40	105,24	360	51,43	$ 489.351	$ 12.628
1/01/2004	30/12/2004	$ 358.000	76,03	105,24	360	51,43	$ 495.540	$ 12.788
1/01/2005	28/02/2005	$ 381.500	80,21	105,24	60	8,57	$ 500.549	$ 2.153
1/04/2005	30/12/2005	$ 381.500	80,21	105,24	270	38,57	$ 500.549	$ 9.688
1/01/2006	30/12/2006	$ 408.000	84,10	105,24	360	51,43	$ 510.558	$ 13.176
1/01/2007	30/12/2007	$ 433.700	87,87	105,24	360	51,43	$ 519.433	$ 13.405
1/01/2008	30/12/2008	$ 461.500	92,87	105,24	360	51,43	$ 522.970	$ 13.496
1/01/2009	30/12/2009	$ 497.000	100,00	105,24	360	51,43	$ 523.043	$ 13.498

1/01/2010	30/12/2010	$ 515.000	102,00	105,24	360	51,43	$ 531.359	$ 13.712
1/01/2011	28/02/2011	$ 536.000	105,24	105,24	60	8,57	$ 536.000	$ 2.305
	TOTAL				**13.950**	**1.992,86**		**$ 799.113**
							TASA DE REEMPLAZO	90,00%
							MESADA	**$ 719.201**

Anexo 2

RETROACTIVO				
AÑO	**IPC Variación**	**MESADA**	**MESADAS ADEUDADAS**	**TOTAL**
2011	3,17%	891.077	12	10.692.924
2012	3,73%	924.314	14	12.940.398
2013	2,44%	946.867	14	13.256.144
2014	1,94%	965.237	11	10.617.603
				$47.507.070

Anexo 3

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Fecha inicio intereses	23/07/2011
Fecha corte liquidación:	31/10/2014
Trimestre:	Oct - Dic 2014
Interés Corriente anual:	19,17000%
Interés de mora anual:	28,75500%
Interés de mora mensual:	2,12851%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADA	**VALOR MESADA**	**FECHA CAUSACIÓN MORA**	**DÍAS EN MORA**	**DEUDA POR MORA**
mar-11	$ 891.077	23/07/2011	1.197	$ 756.771
abr-11	$ 891.077	23/07/2011	1.197	$ 756.771
may-11	$ 891.077	23/07/2011	1.197	$ 756.771
jun-11	$ 891.077	23/07/2011	1.197	$ 756.771
jun-11	$ 891.077	23/07/2011	1.197	$ 756.771
jul-11	$ 891.077	1/08/2011	1.188	$ 751.081
ago-11	$ 891.077	1/09/2011	1.157	$ 731.482
sep-11	$ 891.077	1/10/2011	1.127	$ 712.515
oct-11	$ 891.077	1/11/2011	1.096	$ 692.916
nov-11	$ 891.077	1/12/2011	1.066	$ 673.950
nov-11	$ 891.077	1/12/2011	1.066	$ 673.950
dic-11	$ 891.077	1/01/2012	1.035	$ 654.351
ene-12	$ 924.314	1/02/2012	1.004	$ 658.428
feb-12	$ 924.314	1/03/2012	975	$ 639.410
mar-12	$ 924.314	1/04/2012	944	$ 619.080
abr-12	$ 924.314	1/05/2012	914	$ 599.406
may-12	$ 924.314	1/06/2012	883	$ 579.076
jun-12	$ 924.314	1/07/2012	853	$ 559.402

jun-12	$	924.314	1/07/2012	853	$	559.402
jul-12	$	924.314	1/08/2012	822	$	539.072
ago-12	$	924.314	1/09/2012	791	$	518.742
sep-12	$	924.314	1/10/2012	761	$	499.068
oct-12	$	924.314	1/11/2012	730	$	478.738
nov-12	$	924.314	1/12/2012	700	$	459.063
nov-12	$	924.314	1/12/2012	700	$	459.063
dic-12	$	924.314	1/01/2013	669	$	438.733
ene-13	$	946.867	1/02/2013	638	$	428.613
feb-13	$	946.867	1/03/2013	610	$	409.802
mar-13	$	946.867	1/04/2013	579	$	388.976
abr-13	$	946.867	1/05/2013	549	$	368.822
may-13	$	946.867	1/06/2013	518	$	347.996
jun-13	$	946.867	1/07/2013	488	$	327.842
jun-13	$	946.867	1/07/2013	488	$	327.842
jul-13	$	946.867	1/08/2013	457	$	307.016
ago-13	$	946.867	1/09/2013	426	$	286.190
sep-13	$	946.867	1/10/2013	396	$	266.035
oct-13	$	946.867	1/11/2013	365	$	245.209
nov-13	$	946.867	1/12/2013	335	$	225.055
nov-13	$	946.867	1/12/2013	335	$	225.055
dic-13	$	946.867	1/01/2014	304	$	204.229
ene-14	$	965.237	1/02/2014	273	$	186.961
feb-14	$	965.237	1/03/2014	245	$	167.786
mar-14	$	965.237	1/04/2014	214	$	146.556
abr-14	$	965.237	1/05/2014	184	$	126.010
may-14	$	965.237	1/06/2014	153	$	104.780
jun-14	$	965.237	1/07/2014	123	$	84.235
jun-14	$	965.237	1/07/2014	123	$	84.235
jul-14	$	965.237	1/08/2014	92	$	63.005
ago-14	$	965.237	1/09/2014	61	$	41.775
sep-14	$	965.237	1/10/2014	31	$	21.230
oct-14	$	965.237	1/11/2014	-	$	-
TOTAL	**$**	**47.507.070**			**$**	**21.666.036**